

RESOLUCION N. 00934

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y en consideración de los radicados Nos. 2019ER134866 del 18 de junio 2019 y 2020ER58639 del 16 de marzo de 2020, realizó visitas técnicas los días 27 de junio de 2019 y 02 de octubre de 2020 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA**, ubicado en la calle 41 Sur No. 94 A – 21 del Barrio Ciudad de Cali de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 2499176, de propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.772, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, resultado de la visita realizada el 27 de junio de 2019, mediante radicado No. 2019EE301232 del 24 de diciembre de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió al señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.772, propietario del establecimiento de comercio **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA**, con el fin de que procediera a confinar el área donde se realizan los procesos de corte y pulido de mármol, con el fin de que las emisiones allí generadas, no trascendieran más allá de los límites del predio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y el requerimiento formulado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 17246 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2019

(...)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MARMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** representado legalmente por el señor **RINCÓN DAZA ERICK ALFONSO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 41 Sur No. 94 A - 21, del barrio Ciudad de Cali en la localidad de Kennedy.*

Mediante el radicado 2019ER134866 del 18/06/2019, de manera anónima se instaura derecho de petición en la entidad, solicitando visita técnica de inspección al establecimiento de comercio en donde se “realizan mesones en el material de mármol” ubicado en la Calle 41 Sur No. 94 A - 21, con el fin de dar trámite a la solicitud y adoptar decisiones de fondo desde su competencia.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un predio de cuatro niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo la actividad comercial. Los niveles restantes son presuntamente de uso residencial.

El establecimiento se dedica a la fabricación de muebles en mármol, para lo cual realiza labores de corte y pulido.

Dichas actividades se desarrollan en un espacio que no se encuentra debidamente confinado, el cual se ubica en un área muy próxima a la puerta de ingreso del predio.

Adicionalmente, no poseen sistemas de extracción, ductos de desfogue ni dispositivos de control; por lo que es posible la generación de emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes del sector.

Durante la visita técnica se encontraban laborando a puerta abierta y se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

(...)9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de corte y pulido de mármol, el cual es susceptible de generar material particulado y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Corte y pulido de mármol.	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área de trabajo no se encuentra completamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No poseen dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	El establecimiento no posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado; sin embargo, se encontraban laborando a puerta abierta.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de corte y pulido de mármol, dado que la actividad se realiza en un espacio sin confinar y el cual se ubica a pocos metros de la puerta de ingreso; por lo que puede estar incomodando a vecinos y/o transeúntes del sector.

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** representado legalmente por el señor **RINCÓN DAZA ERICK ALFONSO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** representado legalmente por el señor **RINCÓN DAZA ERICK ALFONSO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su proceso de corte y pulido de mármol.

11.3 El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** representado legalmente por el señor **RINCÓN DAZA ERICK ALFONSO**, no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de corte y pulido de mármol no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

CONCEPTO TÉCNICO NO. 11113 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

"(...)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 41 Sur No. 94 A – 21 del barrio Ciudad de Cali de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:*

Mediante radicado No. 2020ER58639 del 16/03/2020, la Señora Norma Leticia Guzmán Rimolli Coordinadora Área de gestión Policiva Jurídica de la Alcaldía Local de Kennedy traslada queja interpuesta por la Señora Sara Vargas Cuetochoombo mediante la cual solicita visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en un establecimiento donde realizan corte de mármol ubicado en la Calle 41 Sur No. 94 A – 21 de la localidad de Kennedy, donde informan la problemática que se viene presentando por uso del espacio público y humo toxico emitido de las labores de corte, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, se ubica en un predio de cuatro (4) niveles, en el primer nivel se llevan a cabo actividades productivas, los otros niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observó que las labores de corte y pulido se realizan en un área que no está debidamente confinada.

Adicionalmente se evidenció que tienen implementado dos extractores mecánicos conectados a dos ductos en poli sombra cada uno respectivamente, estos van dirigidos a una caneca con agua para disminuir y encauzar el material particulado localizado en el área durante el desarrollo de los procesos productivos.

(...)8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de Corte y pulido, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	CORTE Y PULIDO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de corte y pulido.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA** no da un manejo

adecuado al material particulado generado en sus procesos de Corte y pulido, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. *El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

11.3. *El establecimiento **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA** propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. (...).*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro

ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Fundamentos legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas los días 27 de junio de 2019 y 02 de octubre de 2020 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA**, ubicado en la calle 41 Sur No. 94 A – 21 del Barrio Ciudad de Cali de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.772, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en los **Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce

sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades

Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **“Amonestación escrita. (...)”** (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través de los Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOL Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA**, ubicado en la calle 41 Sur No. 94 A – 21 del Barrio Ciudad de Cali de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.772, se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de marmolería, no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de corte y pulido, por cuanto los mismos no se realizan en un área que se encuentre debidamente confinada y en consecuencia no se garantiza que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a los vecinos o transeúntes.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

El párrafo primero del artículo 17, señala:

ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

De esta manera, del análisis presentado por los Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.772, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA**, ubicado en la calle 41 Sur No. 94 A – 21 del Barrio Ciudad de Cali de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en desarrollo de la actividad de marmolería, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA– resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Conforme lo anterior, el señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.772, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA**, ubicado en la calle 41 Sur No. 94 A – 21 del Barrio Ciudad de Cali de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en los Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020, los cuales hacen parte integral de la presente actuación en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del siguiente día hábil de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las

respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2021-598**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer **medida preventiva de Amonestación Escrita** al señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.772, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOL Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA**, ubicado en la calle 41 Sur No. 94 A – 21 del Barrio Ciudad de Cali de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 2499176, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de marmolería, no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de corte y pulido, por cuanto los mismos no se realizan en un área que se encuentre debidamente confinada y en consecuencia no se garantiza que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a los vecinos o transeúntes, conforme lo señalado por los Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.772, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA**, ubicado en la calle 41 Sur No. 94 A – 21 del Barrio Ciudad de Cali de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. 17246 del 24 de diciembre del 2019 y 11113 del 23 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte y pulido, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **ERICK ALFONSO RINCÓN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.772, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MÁRMOLES Y GRANITOS HERMANOS RINCÓN DAZA**, en la calle 41 Sur No. 94 A – 21 del Barrio Ciudad de Cali de la

Localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2021-598**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR **DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/04/2021
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/04/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-598